**(1**********)**
**VS**
**OFICIAL DE POLICIA ADSCRITO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA DE TIJUANA**
**RECURSO DE REVISIÓN**
**EXPEDIENTE** 28/2025 J.S.

**MAGISTRADO PONENTE:**
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a dos de julio de dos mil veintiséis.

***Resolución de recurso de revisión que revoca*** la sentencia dictada el veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, por el Juzgado Segundo de este Tribunal, y declara la validez de la boleta de infracción (2**********) en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y…

**R E S U L T A N D O:**

1. Que por escrito presentado el nueve de abril de dos mil veinticinco, la autoridad demandada por conducto de su delegado autorizado interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de fecha doce de mayo de dos mil veinticinco se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en cumplimiento al acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes…

**C O N S I D E R A N D O S**

4. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

5. **SEGUNDO.- Glosario**. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

| | |
|---|---|
| Ley del Tribunal | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. |
| Reglamento de tránsito | Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California. |
| Oficial | Oficial de Policía adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California. |
| Boleta de Infracción | Boleta de Infracción (2**********) |

6. **TERCERO.- Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

7. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la Boleta Única de Infracción de Alcoholimetría (2**********) de fecha primero de febrero de dos mil veinticinco consistente en "CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD Y/O CONDUCIR VEHICULO DE MOTOR, BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS QUE LO PERTURBAN O INHABILITAN PARA CONDUCIR VEHICULO MOTOR CONFORME AL ARTICULO 119 FRACCION I DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA".

8. El Juzgado Segundo declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida por considerar que la autoridad fue omisa en establecer la identidad y correspondencia entre la prueba de espirado y la boleta de infracción impugnada, por lo que determinó, se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 108 de la Ley que rige el procedimiento.

9. Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

10. **CUARTO.- Agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2/2024 emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro ***"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN"*.**

11. **QUINTO.- Análisis.-** La recurrente en su único agravio sostiene esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia y exhaustividad contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 108 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, al considerar que el Juzgador se excedió al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada por los siguientes motivos:

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

12. Primero; que la *A Quo* modificó el contexto de la *litis*, y con ello vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, supliendo incluso a la parte actora al incorporar elementos ajenos a la litis.

13. Segundo; que la A Quo declaró la nulidad de la boleta de infracción sin tomar en cuenta el aspecto cronológico de la emisión de las documentales presentadas y la vinculación entre ellas.

14. Tercero; que la *A Quo* declaró la nulidad de la boleta de infracción al considerar indebidamente que el certificado médico es un acto de molestia que debe cumplir los requisitos de fundamentación y motivación, lo cual es contrario a la ley, ya que se trata de dictámenes médicos de carácter informativo e instrumental, por lo que no tienen la obligación de cumplir los requisitos constitucionales.

15. **El primer aspecto del único concepto de agravio resulta infundado.**

16. Se advierte que la A Quo procedió a invocar causales de nulidad que estimó acreditadas, tanto por los conceptos de impugnación esbozados en el escrito inicial de demanda, como aquellas que consideró se encuentran acreditados en autos.

17. Lo anterior, encuentra sustento en el contenido del último párrafo del artículo 108 de la Ley que rige este Tribunal, mismo que señala:

*"El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante."*

18. De lo cual se desprende que, el Tribunal tiene facultad expresa de analizar si existen causales de nulidad, aun cuando ninguna de las partes las haya invocado. De ahí que no existe suplencia de la queja por parte de la resolutora.

19. **Ahora bien, en cuanto a los aspectos segundo y tercero del agravio, resultan fundados.**

20. A juicio de este Pleno, la A Quo se excedió al declarar la nulidad de la boleta de infracción al considerar que no existe identidad y correspondencia entre la prueba de espirado y la boleta de infracción, sin embargo, de autos se desprende que sí existe relación entre los mismos.

21. El artículo 102 BIS del Reglamento de Tránsito establece que los agentes deben impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Municipal cuando el conductor que cometa alguna infracción, muestre signos claros de estado de ebriedad, o como resultado de los resultados de filtros de alcoholímetro; lo cual es el supuesto en este caso.

22. Dice también que los conductores quedan *obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine este reglamento o las que el médico adscrito de la Dirección Municipal de Salud o de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal le indique…*

23. Ahora bien, el artículo ARTÍCULO 102 TER dice que *"Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición…"* y que… *"en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación, si el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, determina el consumo de alcohol y/o las substancias referidas…"*

24. Además, el artículo 102 QUATER establece el procedimiento que deben seguir los agentes en caso de detección de estado de ebriedad; se transcribe a continuación para un mejor entendimiento:

> *ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras substancias tóxicas, se procederá como sigue:*
> *1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;*
> *2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;*
> *3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y*
> *4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular."*

25. En el caso que nos ocupa, queda acreditado en autos que el agente cumplió con el procedimiento que establece el Reglamento; esto es, detuvo al actor en un filtro de alcoholímetro, impidió la circulación del vehículo, le practicó la prueba de espirado, le entregó los resultados y lo remitió al Juez Municipal y al médico legista.

VERSIÓN PÚBLICA

26. Así es, en autos obra la prueba de espirado identificado como AUTO TEST (2**********) llevada a cabo a la hora uno con diecisiete minutos del día primero de febrero de dos mil veinticinco, mismo que arroja un resultado de .126% BAC y que contiene el folio (2**********) del certificado de alcoholimetría.

27. También obra el Certificado de Alcoholimetría número (2**********) elaborado el mismo primero de febrero de dos mil veinticinco a la hora uno con cincuenta y cinco minutos, llevado a cabo por el médico adscrito a la Dirección Municipal de Prevención, Control y Sanidad con número de cédula profesional (2**********) el cual incluye los datos del actor, además relaciona el número de la boleta de infracción (2**********) y el número de la prueba de espirado anteriormente descrita, así como su resultado. En dicho documento también consta la firma del médico legista, y del Juez Municipal.

28. En la Boleta Única de Infracción de Alcoholimetría (2**********), elaborada a las dos horas con cero minutos del primero de febrero de dos mil veinticinco, llevada a cabo en Cuauhtémoc Sur y Saturno, Colonia Planetario de la Ciudad de Tijuana, Baja California, el agente plasmó el resultado de la prueba de espirado (.126% BAC) y el número del certificado médico (2**********), además del número de inventario y grúa que llevó a cabo el arrastre.

29. De igual manera, en la boleta de infracción se especifican los documentos que se le entregaron al infractor y aparece su firma.

30. Las documentales antes mencionadas tienen alcance demostrativo suficiente para acreditar que la demandante se encontraba conduciendo un vehículo de motor en estado de ebriedad.

31. Del análisis tanto de los artículos mencionados, como de las pruebas presentadas, se deduce que, contrario a lo que estableció la A Quo en su resolución, la conducta atribuida a la parte actora en el acto impugnado, está plenamente demostrada, además que se cumplió con el procedimiento, la cronología y la identidad entre los documentos que exige el procedimiento.

32. Ante lo fundado y suficiente de los agravios expresados por la recurrente para revocar la sentencia impugnada, al existir motivos de inconformidad expuestos por la parte actora en su demanda pendientes de analizarse, por no haber sido estudiados por el Juzgado *a quo*, lo procedente en la especie, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis de tal motivo de disenso, para no dejar inaudita a la parte actora.

*33.* Apoya lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de rubro: "***RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES."***

**SEXTO. Análisis con plenitud de jurisdicción.** Del estudio del primer motivo pendiente de analizar, la parte actora señaló que el oficial de policía no se identificó debidamente, ya que se limitó a asentar su nombre y número de placa.

**Resulta infundado el motivo de inconformidad objeto de estudio. Se explica.**

34. Se duele la parte actora, que la agente de policía no asentó todos sus datos de identificación en la boleta de infracción, tales como la fecha de expedición, vigencia y quien expidió su matrícula, el titular del órgano que la expidió y la norma que le da competencia para emitir dichos documentos.

35. Lo infundado de tal argumento estriba en que ninguna norma especial de la materia (Reglamento de Tránsito) establece que el agente deba plasmar todos esos datos en la boleta de infracción.

36. El artículo 106 del Reglamento de Tránsito establece el procedimiento y los requisitos que debe revestir la boleta de infracción. Se transcribe para un mejor entendimiento.

*"ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en los formatos impresos y foliados o a través del equipo electrónico portátil, autorizados para tal fin, en los tantos que señale la autoridad normativa competente, las cuales deberán contener los siguientes datos:*
*I.- Nombre y domicilio del infractor;*
*II.- Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;*
*III.- Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;*
*IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;*
*V.- Motivación y fundamentación;*
*VI.- Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.*
*Es obligación de los agentes, cumplir con el procedimiento de intervención fijado el artículo 105 del presente ordenamiento al momento de abordar a un conductor.*
*El pago de la multa deberá realizarse en la Recaudación Municipal o en sus recaudaciones auxiliares; en cualquier centro autorizado para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago con cargo a tarjetas de crédito o débito, o con el agente de Tránsito que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil. Los recordatorios que envíe a domicilio la Tesorería Municipal, relativo al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción."*

37. Como se puede apreciar, en ninguna parte del artículo mencionado anteriormente, que regula el procedimiento para emitir una boleta de infracción, se establece que el agente debe hacer constar la fecha de emisión de su identificación ni su vigencia, ni el nombre del titular de la dependencia que lo expide y demás datos que el actor exige en su demanda inicial.

38. Así es, de la simple lectura del mencionado artículo 106, así como de la boleta de infracción, se infiere que el oficial se identificó plenamente con su nombre, número de matrícula y firma; además, esos mismos datos se relacionaron en las demás documentales que obran en el expediente.

VERSIÓN PÚBLICA

39. Por lo anterior, se insiste que el motivo de inconformidad planteado por la actora es infundado, toda vez que se demuestra que el agente cumplió con el procedimiento que le marca la ley, por lo tanto, no perjudicó al particular ni lo privó de la seguridad jurídica a la que tiene derecho.

40. Del estudio del segundo motivo pendiente de analizar, señala el actor que la boleta de infracción es violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que la misma no está fundada ni motivada.

41. **El motivo de inconformidad expuesto es infundado. Se explica.**

42. De la lectura de la mencionada boleta de infracción, se puede inferir que en la misma consta la fecha, el lugar y la hora de la infracción, además, contiene un recuadro en donde viene el motivo de la infracción cometida, a saber:

> "CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD Y/O CONDUCIR VEHICULO DE MOTOR, BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS QUE LO PERTURBAN O INHABILITAN PARA CONDUCIR VEHÍCULO MOTOR CONFORME AL ARTÍCULO 119 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA"

43. Así también, la infracción se fundamenta en los artículos 1 párrafo tercero, 21 párrafos tercero y noveno y 115 fracción III, inciso H Constitucionales; Artículo 7, apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 3, fracciones I, III, V, VIII, 5 fracción V y VI, 7, 25 fracción I, 102 BIS, 102 TER, 102 QUATER, 105, 106, 107 y 110 fracción III del Reglamento de Tránsito.

44. De lo anterior se infiere, que la Boleta de Infracción se encuentra debidamente fundada y motivada.

45. En cuanto al estudio del tercer motivo de inconformidad, relativo a que el oficial se tomó indebidamente atribuciones de autoridad ejecutora al ordenar el embargo de su vehículo, se tiene que el mismo es inoperante, dado que, en el acuerdo de admisión, el Juzgado desechó la demanda en cuanto a dicha actuación, razonando lo siguiente:

46. *"Respecto al embargo o retención en garantía del vehículo de motor que señala como acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto por los artículo 71, fracción I, en relación con 54, fracción XI, y 26, fracción I y antepenúltimo párrafo, de la ley que rige a este Tribunal, se desecha la demanda porque no reúne las características de un acto administrativo definitivo, en la medida que no genera consecuencias jurídicas particulares y directas en la esfera del promovente, sino que únicamente se trata de actos de la administración pública que, en ejecución de un acto administrativo (boleta de infracción), remolca el vehículo para resguardo en los patios de la concesionaria y, hasta en tanto, se cubre el crédito fiscal derivado de la sanción administrativa impuesta."*

47. En lo referente al cuarto motivo de inconformidad, alega el actor que la boleta de infracción carece de validez, ya que la misma no se le notificó con firma

VERSIÓN PÚBLICA

autógrafa por habérsele entregado una copia fotostática, por lo tanto, carece de firma autógrafa.

48. **Resulta infundado el cuarto motivo de inconformidad. Se explica.**

49. El artículo 105 del Reglamento de Tránsito, indica el procedimiento que el agente debe seguir en caso de que se contravengan las disposiciones del mismo, incluyendo la elaboración de la boleta de infracción.

50. Se transcribe el artículo mencionado en la parte que interesa para un mejor entendimiento:

> *ARTÍCULO 105.- Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:*
> *I. Los agentes deberán:*
> *…*
> *f) Una vez exhibidos la licencia y/o tarjeta de circulación vigentes, elaborará la boleta de infracción en el formato establecido, o bien, podrá capturarla mediante el equipo electrónico portátil, la cual firmará en unión del infractor y le entregará la copia que corresponda, si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla.*
> *…*

51. Como puede verse, de ninguna parte del artículo se desprende que se le tenga que entregar el original de la boleta de infracción al conductor.

52. Lo anterior no le causa perjuicio ni lo deja en estado de indefensión, ya que el mismo actor en los hechos de su demanda, reconoce haber sido detenido en un filtro de alcoholímetro, por el oficial de nombre Arcadio Juventino Villa Castillo, quien fue el mismo que elaboró la boleta de infracción impugnada.

53. Además de lo anterior, la tesis de jurisprudencia con número de registro 229361 que refiere el actor, no le es aplicable, ya que la misma refiere que: *"Es irrelevante que el original del documento a partir del cual se haya elaborado la resolución impugnada, tenga firma de su emisor, ya que el documento entregado a la quejosa contiene simple sello de la rúbrica…"*

54. En el caso que nos ocupa, aun cuando la boleta de infracción sea una copia, se aprecia que la firma no aparece en un sello, si no que fue realizada de manera autógrafa.

55. De igual manera la tesis con registro digital 183338 citada también por el actor, tampoco le es aplicable ya que se refiere a documentos de carácter privado.

56. Por todo lo anterior, se infiere que el motivo de inconformidad es infundado.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

57. Por lo tanto, conforme lo expuesto y fundado en el presente fallo, ante lo fundado de los agravios planteado, y lo infundado de los motivos estudiados en plenitud, se procede a revocar la sentencia dictada en fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco por el Juzgado Segundo de este Tribunal, y se declara la validez de la boleta de infracción (2**********) emitida por el Oficial de Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 121 fracción IV de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se revoca la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal el veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

**SEGUNDO.-** Se declara la validez de la boleta de infracción (2**********), emitida el primero de febrero de dos mil veinticinco por el Oficial de Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana Baja California.

**NOTIFÍQUESE** a las partes por boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada y voto en contra razonado del Magistrado Alberto Loaiza Martínez, como ponente. Mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/ipcz

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

**1**

**"ELIMINADO:** Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**2**

**"ELIMINADO:** Número folio, 12 párrafo(s) con 12 renglones, en fojas 1, 2, 5, 8 y 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 28/2025 JS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintidós días del mes de octubre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.